

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1º.- Fundamento legal.

De conformidad con lo previsto en el Art. 58, en relación con el Art. 20, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Gallur establece por medio de la presente ordenanza las tasas que van a regir en este municipio por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

Art.2º.- Sujetos Pasivos.

2.1.- Son sujetos pasivos de las tasas que se regulan en la presente ordenanza las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria que resulten incluidos en alguno de los siguientes grupos:

a) En concepto de contribuyentes:

- Quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio municipal en beneficio particular conforme a algunos de los supuestos que se definen en el Capítulo II de esta ordenanza.

- Quienes soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades que se presten por el Ayuntamiento, definidos en el Capítulo III de la misma.

b) En concepto de sustitutos del contribuyente: los que resulten incluidos en la definición que de tales realiza el art. 23.2 de la Ley de Haciendas Locales para cada uno de los aprovechamientos o servicios regulados.

2.2.- El ejercicio de cualquier clase de actividad lucrativa que suponga utilización o aprovechamiento del dominio público o la prestación de servicios o actividades administrativas requerirá estar al corriente de obligaciones tributarias, de Seguridad Social y cualesquiera otras que vengan exigidas por la normativa que le sea aplicable. Su cumplimiento podrá ser exigido por la autoridad municipal en cualquier momento, denegándose o quedando extinguida la autorización solicitada u obtenida si se incumple este requisito.

Art.3º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria vendrá determinada expresamente para cada una de las tasas objeto de regulación, consistiendo en la aplicación de una tarifa, la cantidad fija que se señale o por la aplicación combinada de ambos procedimientos.

Art.4º.- Normas de gestión y recaudación.

4.1.- La gestión y recaudación de las tasas se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Gallur (en adelante se citará como O.G.R.I.) y demás legislación aplicable, diferenciándose, dentro de la clasificación establecida en los capítulos II y III de la presente ordenanza, dos grupos:

4.1.1.- Tasas de vencimiento periódico y notificación colectiva:

a) Se realizará mediante padrón o matrícula, en la forma señalada en la O.G.R.I.

b) El devengo de las tasas tendrá lugar el 1 de enero de cada año; el periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, aprovechamiento especial o uso del servicio o actividad, en que la cuota de forma general se prorrateará por trimestres. A tal efecto, se tomará como fecha de referencia aquella en que se produce la petición del interesado o cuando le sea notificada la preceptiva autorización, según la naturaleza de la tasa a aplicar; si el aprovechamiento se hiciera sin dicha autorización, la liquidación se realizará en el momento en que se tenga conocimiento del mismo con referencia a su inicio en cuanto al tiempo de disfrute.

c) Las cuotas podrán ser objeto de recibo único para el mismo sujeto pasivo y serán satisfechas en la Depositaria del Ayuntamiento o a su favor en cualquier Entidad Bancaria.

d) Las altas en los padrones o matrículas se producirán a instancia del interesado y tendrán eficacia hasta tanto manifieste por escrito su voluntad contraria a continuar la prestación. Las bajas que hayan de surtir efectos a partir del siguiente periodo deberán cursarse antes del último día laborable del periodo en curso que se devengue; en caso contrario, se presume que el sujeto pasivo continúa en el disfrute del dominio público o servicio de que se trate, quedando sujeto al pago de la tasa.

e) En la regulación concreta de cada uno de los conceptos sujetos a gravamen se podrán establecer variaciones sobre la regulación general hecha en los párrafos precedentes, con el fin de acomodarse a sus circunstancias.

4.1.2.- Tasas con liquidación y pago individualizado: a reserva de las particularidades que se establecen en los artículos correspondientes a cada una de las tasas aquí

reguladas, su pago se realizará, con carácter general, en los términos señalados en la O.G.R.I y demás legislación aplicable.

4.2.- La obligación de pago de la tasa nace desde que se ocupe el dominio público o se preste o utilice el servicio especificado en la correspondiente ordenanza, aún cuando no se hubiera obtenido autorización para ello, o bien desde que se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente si así viene exigido expresamente.

4.3.- Las autorizaciones para la realización del hecho imponible en que se fundamenta cada una de las tasas se otorgarán por resolución de Alcaldía o por acuerdo de la Comisión de Gobierno, de acuerdo con la distribución de competencias entre estos órganos.

4.4.- Podrá exigirse el depósito previo de la tasa.

4.5.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en la O.G.R.I., Reglamento General de Recaudación y demás legislación aplicable.

4.6.- El régimen de infracciones y sanciones será el previsto en la legislación vigente. A falta de otra regulación específica, la defraudación en las tasas exigibles podrá ser sancionada con el pago del triple de la cuota que correspondiera satisfacer, así como con la pérdida de las bonificaciones a que el infractor tuviera derecho o la prohibición de utilizar los bienes o servicios públicos de que se trate.

CAPÍTULO II: TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

SECCIÓN 1ª: TASAS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO Y NOTIFICACIÓN COLECTIVA.

ART. 5º.- TASA POR VERTIDO DE AGUA A LA VÍA PÚBLICA

5.1.- **Hecho imponible**: Está constituido por el vertido de aguas pluviales procedentes de los inmuebles en la vía pública o terrenos de uso público, tanto si estuvieran dotadas de canalones, bajadas u otras instalaciones análogas como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

5.2.- **Cuota tributaria**: La base para la cuantificación de esta tasa es la longitud en metros lineales de la fachada del inmueble, sobre la que se aplica la siguiente tarifa:

- Por tejado, alero o canalón.....1,30 €/ml./año

5.3.- **Forma de pago**: Se realizará semestralmente.

ART. 6º.- TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS.

6.1.- **Hecho imponible**: Está constituido por la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la entrada de vehículos a través de vía pública urbanizada o sin urbanizar y de las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos. El hecho de que figure la placa o letrero que indique la obligación de "paso libre" o "reserva", aunque estas fuesen colocadas sin la correspondiente licencia, significará la obligación del pago de la tasa, sin perjuicio de que por el Ayuntamiento se ordene la anulación de la placa o letrero.

Concedida la baja en el disfrute del aprovechamiento especial que se deriva de la entrada a través de las aceras, el que fuera titular procederá a la retirada y entrega de la placa en el Ayuntamiento, así como a la restitución de la acera a su estado original.

6.2.- **Cuota tributaria**: Se determinará por las tarifas anuales siguientes:

a) Talleres y garajes públicos142,99 € /año

b) Accesos a edificios, almacenes, corrales y garajes privados:

- Con concesión de "vado permanente" 65,19 € /año

- Con acceso a vía urbanizada.....13,40 € /año

- Sin acceso a vía urbanizada.....8,92 € /año

6.3.- **Forma de pago**: se realizará en un pago único anual.

ART.7.- TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE VÍAS PÚBLICAS O TERRENOS DEDOMINIO PÚBLICO.

7.1.- **Hecho imponible**: Está constituido por la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, telefonía y redes de televisión, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes, cables, palomillas, etc.

7.2.- **Cuota tributaria**: Se determinará en función del número de unidades o, en su caso, metros lineales, aplicando las tarifas siguientes:

a) Palomillas, transformadores, cajas de amarre, postes, etc, por unidad8,92 €/año

b) Ocupación de subsuelo, suelo o vuelo con cables, por ml.8,92 €/año

c) Ocupación del subsuelo con conducción de cualquier clase, por ml.17,87 €/año

No obstante lo anterior, a las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, se les aplicará la tasa y las especialidades establecidas al efecto en la vigente legislación.

ART. 8.- TASA POR TRÁNSITO DE GANADO

8.1.- **Hecho imponible**: Está constituido por la tenencia de ganado no estabulado de forma permanente, presumiéndose que utiliza las vías públicas y terrenos de dominio público para su desplazamiento ordinario.

8.2.- **Cuota tributaria**: Se determina por la aplicación de la tarifa siguiente:

- Por cabeza de ganado de cualquier clase 0,88 €/año

8.3.- **Forma de pago**: Se realizará semestralmente.

Art.9.- TASA POR REMOLQUES QUE NO SE ENCUENTRAN GRAVADOS POR EL I.V.T.M.

9.1.- **Hecho imponible**: Está constituido por la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive del rodaje y arrastre de vehículos no gravados por el I.V.T.M.

9.2.- **Cuota tributaria**: Se determina en función del número de ruedas, aplicando las tarifas anuales siguientes:

- a) Remolques con dos ruedas30 €/año
- b) Remolques con cuatro ruedas.....60 €/año

NOTA.- La última modificación de la presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de fecha 25/11/2025.

Art.10.- TASA POR PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS, RÓTULOS Y CARTELES

10.1.- **Hecho imponible**: Está constituido por la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la existencia de portadas, escaparates y vitrinas, rótulos y carteles que ocupen terrenos de dominio público o sean visibles desde las vías públicas.

10.2.- **Cuota tributaria**: Se determina en función de los m². de cada elemento, aplicando las tarifas anuales siguientes:

- a) Portadas, escaparates y vitrinas.....9,82 €/m².
- b) Rótulos y carteles.....7,67 €/m².

10.3.- **Forma de pago**: Se realizará semestralmente.

SECCIÓN 2ª: TASAS CON LIQUIDACIÓN Y PAGO

INDIVIDUALIZADO

Art. 11.- TASA POR EXTRACCIÓN DE ARENA Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO.

11.1.- **Hecho imponible**: Está constituido por la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la extracción de arenas y otros materiales de construcción en terrenos de dominio público.

11.2.- **Cuota tributaria**: Se determina en función de los m³. extraídos de áridos o cualquier clase de material, aplicando la siguiente tarifa:

- Por m³. extraído2,69 €

11.3.- **Forma de pago**: Juntamente con la notificación de la concesión de la licencia se girará al peticionario liquidación provisional fundamentada en su declaración y plan de labores presentado. Finalizado el ejercicio, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación definitiva de acuerdo con los datos de cubillaje que aporte el interesado, pudiendo ser controlados por los técnicos municipales.

Art. 12.- TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON PUESTOS DE VENTA Y FERIAS

12.1.- **Hecho imponible**: Está constituido por la ocupación de terrenos de dominio público con carácter no permanente por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y otras instalaciones análogas.

12.2.- **Cuota tributaria**: Se tomarán como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituyen el objeto de esta tasa y el tiempo de duración del aprovechamiento, aplicando las tarifas siguientes:

a) Mercadillo municipal:

- Cada módulo con licencia6,25 €/día
- Cada módulo sin licencia8,93 €/día

b) Otras ocupaciones por m².0,279 €/día

a) Recinto ferial:

- Mesas, carritos y similares.....8,93 €/día
- Camas elásticas, trenes y similares.....22,34 €/día
- Autos de choque y similares.....53,61 €/día
- Circos y similares.....89,36 €/día

12.3.-**Forma de pago:** El pago se realizará con carácter previo o simultáneo a la ocupación del dominio público y por la totalidad del tiempo autorizado, salvo los puestos con reserva en el mercadillo que se realizará por trimestres adelantados, conforme al registro de reservas o autorizaciones confeccionado al efecto.

Art. 13.- OCUPACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON MATERIALES Y MERCANCIAS.

13.1.- **Hecho imponible:** Está constituido por la ocupación temporal de terrenos de dominio público con mercancías de cualquier clase, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas. El plazo máximo vendrá determinado en la preceptiva autorización o por la duración de la obra a que estén afectos.

13.2.- **Cuota tributaria:** Se determina por la aplicación de las tarifas siguientes:

	OCUPACIÓN CON	IMPORTE
a)	Andamios y vallas	0,473 € por m ² . y día.
b)	Otros materiales y mercancías de construcción	0,233 € por m ² . y día.
c)	Grúas	2,02 € por m ² . y día.
d)	Manipuladoras telescópicas	0,355 € por m ² . y día.

13.3.- **Forma de pago:** En ocupaciones con duración menor al mes, se efectuará una liquidación al finalizar la misma; si la duración fuese superior se girarán liquidaciones periódicas por mes o fracción.

Art. 14.- TASA POR LA UTILIZACIÓN DE MOBILIARIO, MAQUINARIA, LOCALES E INSTALACIONES MUNICIPALES DE DOMINIO PÚBLICO PARA FINES LUCRATIVOS.

14.1.- **Hecho imponible:** Está constituido por la utilización privativa o aprovechamiento especial del mobiliario, maquinaria, locales e instalaciones municipales de dominio público de forma privativa y con ánimo de lucro tal y como se especifica en el cuadro de tarifas del apartado siguiente.

14.2.- **Cuota tributaria:** Se determina en función de la forma y el tiempo de utilización, aplicando las tarifas siguientes:

a) Salón de Actos:

- Asociaciones benéfico-sociales 71,52 €/día
- Cualquier otra entidad 267,63 €/día

b) Aulas de la Casa de Cultura:

- Asociaciones benéfico-sociales 53,61 €/día
- Cualquier otra entidad 134,04 €/día
- En caso de uso continuado, se aplicará una reducción del 25%.

c) Otros inmuebles:

- Pista Pabellón Polideportivo: 44,68 €/hora
- Pista Tenis y Frontón: 17,87 €/hora
- En caso de que se produzca taquillaje se añadirá el 20% del mismo, pudiendo al efecto controlarlo el Ayuntamiento.

d) Mobiliario, maquinaria y similares:

- Desbrozadora y cortacésped 5,37 €/hora
- Hormigonera 7,15 €/hora
- Dumper, martillo compresor y vibradora .. 10,71 €/hora
- Cisterna, camión, hidrolimpiadora y tractor
... 15,17 €/hora
- Mesas y sillas de propiedad municipal: 5 euros/día (mesa) y
1 euro/día (silla).

Se exigirá una fianza mínima de 100 euros que será devuelta una vez comprobado que no ha habido deterioros o desperfectos. El transporte será por cuenta del solicitante.

- Para los casos de uso de mobiliario que no sean mesas y sillas de propiedad municipal, se liquidará una tarifa mínima de 2 horas, así como si se precisa personal municipal para su manejo, se añadirá el coste correspondiente al convenio del personal laboral del Ayuntamiento de Gallur y de la cuota empresarial de la Seguridad Social por las horas efectivamente realizadas

14.3.- **Forma de pago:** Se realizará con carácter previo o simultáneo a su utilización y por la totalidad del tiempo autorizado.

CAPITULO III: TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECCIÓN 1º: TASA DE VENCIMIENTO PERIÓDICO Y NOTIFICACIÓN COLECTIVA.

Art. 15.- TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

15.1.- **Hecho imponible:** Está constituido por la utilización del servicio municipal de alcantarillado. Esta utilización tiene carácter obligatorio, salvo para aquellos inmuebles declarados en ruina o que tengan la condición de solar.

15.2.- **Cuota tributaria:** Se determina en función de la naturaleza y destino del inmueble, aplicando las siguientes tarifas:

- a) Por derechos de conexión a la red general de alcantarillado, por cada vivienda, almacén o local de negocio..... . 353,88 €
- b) Mantenimiento del servicio:
 - Viviendas y locales de negocio..... 11,63 €/año
 - Actividades industriales en general.... 109,45 €/año
 - " " con gran vertido..... 146,11 €/año

15.3.- **Forma de pago:** El pago de la tasa de mantenimiento se realizará trimestralmente y el de la tasa por conexión se realizará por una sola vez cuando se conceda la pertinente autorización.

Art. 16.- TASA POR LA RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 16.1. Fundamento y régimen jurídico.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 s) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa sobre recogida de basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto legislativo citado.

Artículo 16.2. **Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad industrial, comercial, profesional, artística o de servicios.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal. Por el carácter higiénico-sanitario del servicio, es obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará eximida del pago de la exacción, aun cuando los inmuebles no estén ocupados o estén cerrados.

Artículo 16.3. **Devengo.**

El devengo se produce desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa.

El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o alta en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por semestres naturales.

Artículo 16.4. **Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de la tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 16.5. **Responsables.**

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 16.6. **Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

- a) Por cada vivienda/asociación recreativa y/o cultural: 70,16 euros/año.
- b) Bares, supermercados, etc.: 127,90 euros/año.
- c) Resto de establecimientos: 102,36 euros/año.
- d) Chalé de Colonia de San Antonio: 86,06 euros/año.
- e) Almacén o local agrícola: 42,68 euros/año.

Artículo 16.7. **Beneficios fiscales.**

1. No podrán reconocerse otras bonificaciones o exenciones en el presente tributo que las expresamente previstas en la presente Ordenanza, en otras normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

2. Sobre las cuotas establecidas en el artículo relativo a la cuota tributaria se concederá una bonificación del 50% para aquellos contribuyentes con ingresos anuales inferiores al 50% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) por miembro de la unidad familiar. A los efectos de computar dichos ingresos, se considerarán la totalidad de los obtenidos por todos los sujetos que convivan en la vivienda a la que corresponda la tasa, independientemente de su naturaleza y de la relación que una a dichos sujetos.

3. Los interesados en obtener dicha bonificación deberán formular solicitud, acompañada de la declaración del IRPF del correspondiente al año anterior, o bien de no venir obligados a presentar dichas declaraciones, certificado de la AEAT que avale su no presentación. Comprobada la procedencia del reconocimiento de la bonificación, ésta surtirá efectos a partir del periodo impositivo siguiente.

4. Aquellos contribuyentes que ya tuviesen reconocida la bonificación no tendrán que presentar nueva solicitud cada año, si

bien deberán justificar que mantienen la situación originaria de la bonificación, mediante la presentación de la declaración del IRPF o certificado de la AEAT que avale su no presentación, durante el mes de julio. En caso de que se compruebe que no cumplen los requisitos para el mantenimiento de la bonificación, la bonificación será revocada surtiendo efectos a partir del periodo impositivo siguiente.

5. Es obligación del sujeto pasivo beneficiario de la bonificación presentar anualmente los documentos justificativos, sin que sea necesario requerimiento por parte de la Administración. En caso de no presentar los documentos acreditativos, la bonificación podrá ser revocada.

Artículo 16.8. Normas de gestión.

1. Para la exacción de la tasa, una vez notificada la primera liquidación se formará en los años sucesivos un padrón fiscal de contribuyentes que comprenderá la relación de hechos imponibles, sujetos pasivos, los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente y las cuotas que correspondan por aplicación considerándose notificados todos los sujetos pasivos en la forma establecida en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003 General Tributaria, mediante anuncio en el BOPZ, estableciéndose los plazos de pago en período voluntario.

2. Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días, desde la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca, en la Administración municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 16.9. Administración y cobranza.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo regulador del devengo, respecto al periodo impositivo y devengo anual, la cobranza de la tasa se llevará a cabo de manera fraccionada, mediante dos recibos de idéntico importe, en mayo y en octubre.

Artículo 16.10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa aplicable.

Artículo 16.11. **Legislación aplicable.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

Artículo 16.12. **Disposiciones finales.**

Primera. La Alcaldía-Presidencia queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, ejecución y aplicación de la Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y publicada íntegramente en el tablón de anuncios municipal y en el BOPZ, surtiendo efectos desde el 1 de enero de 2025, y manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresa

NOTA.- La última modificación de la presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de fecha 06/02/2025

Art. 17.- TASA POR DISTRIBUCIÓN DOMICILIARIA DE AGUA

17.1.- **Hecho imponible:** Está constituido por la prestación del servicio de distribución domiciliaria de agua, incluidos los derechos de enganche, mantenimiento del servicio y contadores.

17.2.- **Cuota tributaria:** Se determina en función de la naturaleza, destino del inmueble y cuantía de consumo, aplicando las siguientes tarifas:

a) Por derechos de conexión a la red general de abastecimiento de agua potable, por cada vivienda, almacén o local de negocio471,38 €

b) Mantenimiento del servicio:
- Vivienda y local de negocio 11,63 €/año
- Actividad industrial 22,34 €/año

c) Usos domésticos:

• Cuota fija trimestral: 12,6289 euros/trimestre.

• Bloques consumo: Tarifas.

- De 0 a 15 metros cúbicos: 0,2064 euros/m3/trimestre.
- De 16 a 45 metros cúbicos: 0,8530 euros/m3/trimestre.
- De 46 a 75 metros cúbicos: 1,4376 euros/m3/trimestre.
- Más de 75 metros cúbicos: 1,9693 euros/m3/trimestre.

d) Usos industriales:

- Cuota fija trimestral: 18,9226 euros/trimestre.
- Bloques consumo: Tarifas.
- De 0 a 25 metros cúbicos: 0,3476 euros/m3/trimestre.
- Más de 25 metros cúbicos: 0,7072 euros/m3/trimestre..

e) Cuota de conservación de contador: 1,4633 euros/trimestre.

17.3.- **Forma de pago:** El pago de la tasa por consumo de agua y mantenimiento de contador se realizará por trimestres y por semestres el de las tasas por mantenimiento del servicio. El pago de la tasa por conexión se realizara por una sola vez cuando se conceda la pertinente autorización.

17.4.1. **Bonificaciones**

- a. Familias numerosas: 50% del total de metros cúbicos consumidos.
- b. Viviendas habitadas únicamente por personas mayores de 65 años: 50% sobre el consumo para los primeros 25 metros cúbicos.

17.4.2. Procedimiento de reconocimiento de bonificación.

- a. Solicitud dirigida al Ayuntamiento de Gallur acompañada del título de familia numerosa en vigor, expedido por el Gobierno de Aragón conforme al Real Decreto 851/1984, de 8 de febrero, el que transfirió a la Comunidad Autónoma de Aragón las competencias para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición y renovación del título correspondiente o legislación que lo sustituya.
- b. Solicitud dirigida al Ayuntamiento de Gallur que verificará la edad y el número de personas que efectivamente residen en la vivienda.

NOTA.- La última modificación de la presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de fecha 25/11/2025.

ART. 18.- TASA POR UTILIZACIÓN DEL ESCUDO MUNICIPAL

18.1.- **Hecho imponible:** Está constituido por la utilización del escudo municipal en placas, patentes y otros distintivos análogos con fines particulares.

18.2.- **Cuota tributaria:** Se determina por la aplicación de

las siguientes tarifas:

- a) Por la autorización.....22,34 €
- b) Por la utilización.....89,36 €/año

18.3.- **Forma de pago**: El pago de la tasa por utilización se realizará semestralmente y el pago por la tasa de autorización se realizará por una sola vez cuando se conceda la misma.

Art.19.- TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSERVACIÓN Y MEJORA DE CAMINOS RURALES.

19.1.- **Hecho imponible**: Está constituido por la prestación del servicio de conservación y mejoras de caminos rurales vecinales.

19.2.- **Cuota tributaria**: La base para la cuantificación de esta tasa viene constituida por los gastos que anualmente realice el Ayuntamiento, aumentando un 10% del mismo por los gastos de gestión, informatización, cobro, etc. La cuota se determina en función del número de hanegas de cada propietario.

19.3.- **Forma de pago**: Se realizará anualmente, cuando se haya realizado el servicio.

SECCIÓN 2ª: TASA CON LIQUIDACIÓN Y PAGO INDIVIDUALIZADO

Art.20.- TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

20.1.- **Hecho imponible**: Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que se expidan y de expedientes de que entiendan la Administración o las autoridades municipales. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

20.2.- **Cuota tributaria**: Se determina en función de la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, aplicando las siguientes tarifas:

- a) Copia de documentos o datos: fotocopia DIN-A4: blanco y negro 0,21 €, color 0,33 €; DIN-A3: blanco y negro 0,42 €, color 0,62 €; compulsas: 0,86 €; bastanteo de poderes: 13,03 € por unidad.
- b) Certificaciones en general e instancias: tendrán

carácter gratuito, excepto en los casos en que de una sola vez o en el periodo de un mes se soliciten o presenten más de 10 por el mismo sujeto, en cuyo caso se tarificarán a 2,60 € cada certificación y a 1,31 € cada instancia.

c) Informes o certificaciones sobre información o cuestiones urbanísticas en general: 21,70 € por unidad.

d) Informes técnicos referentes a solicitudes de declaración de ruina, segregaciones y agrupaciones, mejoras de las vías públicas, instalaciones, obras o servicios municipales y en general cuantos se refieran a expedientes no grabados con otra tasa o precio público: 43,42 € por unidad.

e) Informes o certificaciones sobre antigüedad de edificaciones y su conformidad con la normativa urbanística aplicable, cuando aquellas se hubieran realizado sin licencia urbanística, siendo ésta necesaria: 4% sobre el coste en que se valore la correspondiente edificación.

f) Otorgamiento de licencias o autorizaciones de cualquier naturaleza que no estén grabadas por otras tasas municipales: 42,41 €

g) Otorgamiento de licencias para utilización del suelo y vuelo en cualquier tipo de terrenos:

Tarifa I: Conducciones telefónicas aéreas

- Metro lineal de hilo o cable de acometida telefónica aérea individual adosada o no a la fachada: 1,06 €
- Metro lineal de conducción telefónica aérea adosada o no a la fachada:
 - Hasta 100 pares..... 2,43 €
 - De 101 a 500 pares..... 4,68 €
 - A partir de 501 y por cada exceso De 100 pares..... 2,21 €

Tarifa II: Conducciones eléctricas aéreas

- Metro lineal de cable o hilo de acero tensor o soporte de redes aéreas eléctricas o destinado a cualquier otro trabajo: 12,33 €
- Metro lineal de conducción eléctrica aérea en baja tensión, formada como máximo de tres fases y neutro, adosada o no a la fachada:
 - Hasta 150 mm² de sección..... 2,43 €
 - De 150,1 a 1.000 mm² de sección..... 4,68 €
 - De más de 1.000 mm² de sección..... 6,46 €
- Sustituciones de conductores, por cada metro lineal:
 - Si pasa de un diámetro mayor a menor o igual..... 1,34 €
 - Si pasa de un diámetro menor a mayor, lo que corresponda a la diferencia de tarifa más..... 2,43 €
- Por cada terna de conductores y metro lineal de conducción eléctrica aérea de Alta Tensión:
 - Hasta 95 mm² de sección..... 6,46 €
 - De 195,1 a 300 mm² de sección..... 12,50 €
 - De más de 300 mm² de sección..... 15,61 €

Tarifa III: Instalaciones de transformación y gas

- Kioscos o casetas transformadoras y estaciones de regulación de gas, por metro cuadrado de superficie o fracción: 65,88 €
- Transformadores estáticos, por unidad:
 - Hasta 100 kva..... 357,41 €
 - De 101 a 600 kva..... 629,98 €

- De 601 kva. en adelante, por cada 1000 kva. o fracción..... 679,12 €
- Para transformadores rotativos se elevarán las cuotas de los transformadores estáticos en un 100%.
- Reguladores de presión de gas, por unidad:
 - Si el tubo de salida es hasta 100 mm. de diámetro interior..... 129,56 €
 - De 101 a 1000 mm de diámetro interior 321,70 €
 - De más de 1000 mm de diámetro interior 402,10 €

Tarifa IV: Otros aprovechamientos de vuelo en cualquier tipo de terreno

- Casillas por línea de alta tensión, por metro cuadrado o fracción de ocupación: 137,59 €.
- Por cada farol, foco o proyector para iluminación de fachadas y motivos ornamentales o de propagandainstalados sobre postes, árboles, palomillas y otros elementos de la vía pública: 17,89 €

h) Otorgamiento de licencias para la utilización del subsuelo en cualquier tipo de terreno:

Tarifa I: Bocas de carga y trampillas

- Por las abiertas en la vía pública para la recepción de toda clase de combustibles en depósitos instalados en terrenos particulares, por unidad: 88,19 €

Tarifa II: Canalizaciones

- Tuberías para conducción de toda clase de gases, líquidos y áridos, por cada metro lineal:
 - Hasta 500 mm. de diámetro exterior de la canalización..... 12,93 €
 - De 501 a 1000 mm..... 49,16 €
 - De más de 1000 mm..... 69,41 €
 - Acometidas o derivaciones a edificaciones..... 129,56 €
 - Instalación particular receptora de suministro de gas, por finca..... 129,56 €
- Sustitución y reparación de canalizaciones, por cada metro lineal:
 - Si pasa de un diámetro mayor a menor o Igual..... 11,63 €
 - Si pasa de un diámetro menor o mayor, lo que corresponda a la diferencia de tarifa más..... 11,63 €

- Por la reparación de canalizaciones, por cada metro lineal..... 11,63 €
- Si el trabajo (apertura y cierre de zanjas) durase más de 24 horas, se pagarán derechos dobles por cada día o fracción de exceso.

Tarifa V: Reguladores de presión de gas

- Reguladores de presión de gas, por unidad:
 - Si el tubo de salida es hasta 500 mm. de diámetro interior..... 178,71 €
 - De 500 a 1000 mm. de diámetro interior..... 247,55 €
 - De más de 1000 mm. de diámetro interior..... 299,35 €

Tarifa VI: Túneles y galerías subterráneas de cualquier tipo

- Por cada metro cúbico, incluidos los espesores de muros, solera y techo: 27,70 €
- Por metro lineal de instalación de conductores eléctricos de alta o baja tensión formado como máximo de 3 fases y neutro: 13,01 €
- Por cada metro lineal de tuberías:
 - Hasta 200 mm..... 28,61 €
 - De 201 mm. en adelante..... 45,36 €
- Por metro lineal de tubular telefónico:
 - Hasta 100 mm. 16,96 €
 - De 101 mm. en adelante..... 22,34 €
- En ningún caso se permitirá la utilización de galerías para canalización de gas.

Tarifa VII: Instalaciones eléctricas subterráneas baja tensión

- Por cada metro lineal de conducción eléctrica subterránea de baja tensión, formado como máximo de tres fases y neutro:
 - Hasta 150 mm². de sección..... 2,21 €
 - De 150,1 a 1000 mm². de sección..... 3,58 €
 - De más de 1000 mm². de sección..... 4,98 €
- Sustituciones de conductores, por cada metro lineal:
 - Si pasa de un diámetro mayor a menor o igual..... 1,98 €
 - Si pasa de un diámetro menor a mayor, lo que corresponda a la diferencia de tarifa más 2,24 €
- Cajas de distribución de baja tensión, por unidad: 139,43 €

Tarifa VIII: Instalaciones eléctricas subterráneas alta tensión

- Por cada metro lineal de conducción eléctrica subterránea de alta tensión, formada como máximo de tres fases, se pagarán:
 - Hasta 95 mm². de sección..... 6,25 €
 - De 95,1 a 300 mm². de sección..... 9,83 €
 - Más de 300 mm². de sección..... 15,18 €

Tarifa IX: Instalaciones de transformación

- Transformadores estáticos, por unidad:
 - Hasta 100 kva. 268,06 €
 - De 101 a 600 kva. 491,47 €
 - De 601 kva. en adelante, por cada 1000 kvs. o fracción..... 522,73 €
- Para transformadores rotativos se elevarán las cuotas de los transformadores estáticos en un 110%.

Tarifa X: Conducciones telefónicas y de comunicación

- Por cada metro lineal de canalización telefónica o de comunicación subterránea compuesta por:
 - 1 tubo de hasta 90 mm. de diámetro..... 3,38 €
 - 2 tubos de hasta 90 mm. de diámetro..... 6,05 €
 - 4 tubos de hasta 90 mm. diámetro..... 10,80 €
 - 1 tubo de 90,1 mm. a 110 mm. diámetro..... 4,55 €
 - 2 tubos de 90,1 mm. a 110 mm. diámetro..... 7,94 €
 - 4 tubos de 90,1 mm. a 110 mm. diámetro.... 14,28 €
 - 6 tubos de hasta 110 mm. diámetro..... 18,33 €
 - 8 tubos de hasta 110 mm diámetro..... 21,27 €
 - 12 tubos de hasta 110 mm diámetro..... 26,85 €
- Por cada 10 mm. de diámetro o fracción de aumento en el diámetro y por tubo, se elevarán las cuotas en un 15%.

i) Anuncios en boletines oficiales y prensa.

- Anuncios normales:
 - BOP, por cada anuncio:..... 49,16 €
 - BOA, por cada anuncio:..... 178,71 €
 - BOE, por cada anuncio:..... 451,26 €
 - Prensa local, por cada anuncio:..... 134,05 €
- Anuncios de especial longitud:
 - Publicación en BOP, por cada anuncio:.. 156,75 €

20.3.- **Forma de pago:** Se realizará cuando se conceda la autorización del correspondiente servicio.

ART. 21.- TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VOZ PUBLICA

21.1.- **Hecho imponible:** Está constituido por la prestación del servicio de voz publica por medio de la megafonía municipal o cualquier otro medio establecido al efecto.

21.2.- **Cuota tributaria:** Se determina en función de la naturaleza del anuncio y del horario en que se produzca el mismo, aplicando las siguientes tarifas:

- a) Por cada anuncio no lucrativo:
 - En horario ordinario 3,13 €
 - Fuera de horas ordinarias 6,25 €
- b) Por cada anuncio lucrativo:
 - En horario ordinario 6,25 €
 - Fuera de horas ordinarias 10,71 €

21.3.- **Forma de pago:** Se realizará con carácter previo a la emisión del anuncio.

ART. 22.- TASA POR CEMENTERIO Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES

22.1.- **Hecho imponible:** Está constituido por la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramiento, construcción y ocupación de panteones, nichos, columbarios y sepulturas, exhumaciones, reinhumaciones y cualquiera otros que de conformidad con el ordenamiento jurídico sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

22.2.- **Cuota tributaria:** Se determina en función del tipo de servicio, aplicando las siguientes tarifas:

- a) Concesiones

TIPO	FILA	PERIODO DE CONCESIÓN		
		75 AÑOS	10 AÑOS	PERPETUIDAD
Nicho	1ª.	382,38 €	222,33 €	
	2ª. y 3ª.	595,81 €	329,03 €	
	4ª.	355,70 €	195,65 €	
Sepulturas		666,97 €	204,55 €	
Columbarios		158,93 €	85,58 €	
Panteones y/o capillas				320,16 €/m².

b) Renovaciones

TIPO	FILA	PERIODO DE RENOVACIÓN	
		75 AÑOS	10 AÑOS
Nicho	1ª.	382,38 €	222,33 €
	2ª. y 3ª.	595,81 €	329,03 €
	4ª.	355,70 €	195,65 €
Sepulturas		666,97 €	204,55 €
Columbarios		158,93 €	85,58 €

c) Otros Servicios

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	IMPORTE
✓ Licencia municipal de enterramiento	32,88 €
✓ Por exhumaciones (por resto)	
• De menos de 5 años	73,80 €
• De 5 a 10 años	50,43 €
• De 10 a 20 años	46,22 €
• De más de 20 años	41,78 €
✓ Por reinhumaciones (por resto)	18,66 €

22.3.- **Modificación de los títulos concesionales:** Las modificaciones del título concesional pueden ser:

- a) Por fallecimiento del titular, pudiendo solicitarse el cambio a favor de familiares en línea directa ascendente o descendente hasta el tercer grado, y por afinidad, el cónyuge.
- b) Por ampliación de la titularidad entre familiares en línea directa ascendente o descendente hasta el tercer grado, y por afinidad, el cónyuge.
- c) Traspaso entre extraños, para lo cual el bien funerario ha de encontrarse vacío y el nuevo titular abonará el 20% del valor que tenga el bien en el año del traspaso. Esta modificación en ningún caso dará lugar al cambio del tipo de concesión y duración de la misma.

22.4.- **Reversión de Los títulos concesionales:** Los titulares de derechos concesionales podrán revertir el título al Ayuntamiento antes de finalizar el período de concesión, requiriéndose para ello su solicitud por escrito y la aceptación del Ayuntamiento. El bien funerario deberá encontrarse vacío. En tal caso, el Ayuntamiento compensará al titular con una cantidad equivalente a las tasas aplicables en cada momento, por exhumación y reinhumación.

22.5.- **Forma de pago**: Se realizará cuando se conceda la autorización del correspondiente servicio.

ART.23.- TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS

23.1.- **Hecho imponible**: Está constituido por la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la legislación del suelo y ordenación urbana.

23.2.- **Cuota tributaria**: Se determina por la aplicación de las siguientes cuotas:

- a) Por obras menores..... 8,94 €
- c) Por obras de nueva planta, edificaciones
y usos asimilables a obras mayores..... 13,01 €

23.3.- **Forma de pago**: Se realizará cuando se conceda o deniegue la pertinente licencia o, en su caso y en el supuesto de que la actividad administrativa se haya iniciado efectivamente, cuando se produzca la renuncia o desestimiento del solicitante y la caducidad del expediente.

ART. 24.- TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

24.1.- **Hecho imponible**: Está constituido por la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, sanidad y salubridad y cualquier otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales u otra normativa aplicable, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

24.2.- **Cuota tributaria**: Se determina por aplicación de las tarifas siguientes:

- Por cada expedición de licencia:..... 58,10 €
- La misma tarifa se aplicará en los casos de variación o ampliación de la actividad, traspasos y cambio de titular.

24.3.- **Forma de pago:** Se realizará cuando se conceda o deniegue la pertinente licencia o, en su caso y en el supuesto de que la actividad administrativa se haya iniciado efectivamente, cuando se produzca la renuncia o desestimiento del solicitante y la caducidad del expediente.

ART. 25.- TASA POR EL SERVICIO DE BASCULA

25.1.- **Hecho imponible:** Está constituido por la prestación del servicio de báscula para pesar que gestiona el Ayuntamiento.

25.2.- **Cuota tributaria:** Se determina en función del peso total de cada pesada, aplicando las siguientes tarifas:

- Hasta 5.000 kgs 0,56 €
- De 5.001 a 10.000 kgs 0,98 €
- De 10.001 a 15.000 kgs 1,50 €
- De 15.001 a 20.000 kgs 1,93 €
- De 20.001 a 30.000 kgs 2,51 €
- Desde 30.001 kgs en adelante 3,13 €

25.3.- **Forma de pago:** Se realizará en el momento de efectuar pesadas en la báscula, previa obtención al efecto del oportuno tique.

ART. 26.- TASA POR EL SERVICIO DE PUBLICIDAD EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN MUNICIPALES.

26.1.- **Hecho imponible:** Está constituido por la prestación del servicio de publicidad en la emisora municipal "Onda Local Gallur" o cualquier otro medio de comunicación establecido al efecto.

26.2.- **Cuota tributaria:** Se determina en función de la duración y el tipo de anuncio publicitario que se emita, aplicando las siguientes tarifas:

- a) Cuña con una duración:
 - De 15 segundos 3,04 €
 - De 20 segundos 3,92 €
 - De 30 segundos 6,75 €
 - De 45 segundos 10,02 €
- b) Radio-Flash, con un máximo de quince palabras y cuatro segundos de duración: 1,34 €
- c) Programa o evento especial patrocinado: 75,95 €

26.3.- **Forma de pago:** Se realizará con carácter previo a la emisión del anuncio publicitario.

ART. 26 BIS. TASA POR EL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE.

Art. 26.1 Bis **Hecho imponible:** Está constituido por la prestación del servicio de televisión por cable en el Municipio de Gallur.

Art. 26.2 bis. **Cuota tributaria:**

• Alta nueva en el servicio	343,85 €
• Traslado	171,93 €
• Cuota de mantenimiento anual	33,28 €

Sección 3ª: TASAS CUYA LIQUIDACIÓN Y PAGO PUEDEN REALIZARSE DE FORMA PERIÓDICA Y COLECTIVA O DE FORMA INDIVIDUALIZADA.

ART. 27.- TASA POR SERVICIOS EN PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS, SOCIO-CULTURALES Y OTRAS ANÁLOGAS.

“27.1.- **Hecho imponible:** Está constituido por la prestación de servicios públicos en piscinas, instalaciones deportivas, socio-culturales y otros servicios análogos.

27.2.- **Cuota tributaria:** Se determina en función del tipo de servicio, forma y tiempo de prestación, capacidad económica del usuario y otras circunstancias sociales, familiares, etc.

A) UTILIZACIÓN INSTALACIONES DEPORTIVAS:

1) POLIDEPORTIVO (FRONTÓN, PISTA TENIS, PISTA POLIDEPORTIVO)

1.1) Alquiler Pistas Polideportivas:

- Pista pabellón..... 34,00 €/hora
- Tenis..... 5,00 €/hora
- Frontón..... 5,00 €/hora
- Pista tenis y frontón..... 7,00 €/hora establecidos

2) GIMNASIO Y SAUNA

- Bono individual anual 150,00 €
- Bono trimestral 50,00 €
- Bono individual mensual 20,00 €/mes
- Bono individual anual, a partir de 65 años y/o minusválidos con grado igual o superior al 65% 93,00 €

- Bono individual mensual a partir de 65 años y/o minusválidos con grado igual o superior al 65% 10,00 €/mes
- Bono 15 sesiones 27,00 €
- Bono 15 sesiones a partir de 65 y minusválidos con grado igual o superior al 65% 14,00 €
- Bono individual familia numerosa 15,00 €/mes
- Bono trimestral familia numerosa.....37,50 €
- Bono 15 sesiones familia numerosa..... 20,25 €

Aquellos que realicen cualquier tipo de clase deportiva dirigida o pertenezcan a algún club federado y este realice los entrenamientos en las instalaciones municipales, estarán exentos de pagar el bono del polideportivo, pues ya abonarán el importe correspondiente a cada una de las mensualidades o fichas federativas.

El pago del bono anual del gimnasio se podrá realizar fraccionado en tres cuotas; la primera con la inscripción, la segunda hasta el 7 de abril y la tercera hasta el 8 de septiembre. El abono trimestral del gimnasio se podrá solicitar y disponer en cualquier mes, no siendo necesario tener que esperar a un trimestre natural.

Bonificación en la cuota del gimnasio (bono anual y trimestral) de un 10% para los socios de las Asociaciones Deportivas de la localidad (CD Gallur, Club Ciclista, Club Náutico La Loteta, etc.), no acumulables con otros descuentos. Las asociaciones aportarán listado de socios en la primera quincena del ejercicio.

3) **PISCINA DE VERANO (1)**

3.1) **Abono Familiar:**

- 2 miembros 65,00 €
- 3 “ 81,00 €
- 4 “ 109,00 €
- 5 miembros o más 125,00 €

3.2) **Abono Individual:**

- De 6 a 17 años (ambos inclusive) 30,00 €
- De 18 a 64 años (ambos inclusive) 40,00 €
- A partir de 65 y minusválidos con grado igual o superior al 65%)..... 20,00 €

3.3) **Abono Individual mensual (2):**

- De 6 a 17 años (ambos inclusive) 14,00 €
- De 18 a 64 años (ambos inclusive) 18,00 €
- A partir de 65 y minusválidos con grado igual o superior al 65%)..... 10,00 €

3.4) **Entradas Individuales:**

- De 6 a 17 años (ambos inclusive) 3,00 €
- De 18 a 64 años (ambos inclusive) 4,00 €
- A partir de 65 2,00 €

3.5) **Bonos de 10 baños:**

➤ De 6 a 17 años (ambos inclusive)	19,00 €
➤ De 18 a 64 años (ambos inclusive)	27,00 €
➤ A partir de 65 y minusválidos con grado igual o superior al 65%).....	14,00 €

- (1) El requisito de la edad de 65 años deberá cumplirse en el momento de solicitar el servicio.
(2) El bono mensual se referirá en todo caso a mes natural.

En los bonos individuales de utilización de las instalaciones de pabellón polideportivo, gimnasio-sauna y piscina de verano, se aplicará una bonificación del 25% sobre la tarifa a las familias numerosas, previa acreditación de dicha condición mediante la presentación del título de familia numerosa en vigor.

4) PISTA DE PÁDEL

- 4,00 €/30 minutos
- 8,00 €/hora
- 12,00 €/90 minutos

El tiempo máximo por el que se puede alquilar el uso de la pista de pádel es de 90 minutos.

B] ACTIVIDADES DEPORTIVAS:

1.1) Cuota mensual actividades deportivas dirigidas: 20 euros

- 1- A partir de 65 y minusválidos con grado igual o superior al 65%, tendrán una bonificación del 50% sobre la tarifa anterior.
- 2- Las familias numerosas gozarán de una bonificación del 25% sobre la tarifa anterior para sus miembros.

1.2) Cuota equipos federados: coste de la ficha federativa, en función de la categoría.

C) BONOLLUR: BONO ÚNICO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES

Es un bono personal e intransferible.

SERVICIOS

Mediante el bono único se permite el acceso a todas las instalaciones deportivas y culturales, elegir un máximo de tres actividades (incluye gimnasio, piscina de verano).

Se establecerá la siguiente cuota anual, no estando sujetos a ningún tipo de bonificación. Todos los bonos únicos comenzarán el 1 de octubre del ejercicio corriente y finalizarán el 30 de septiembre del año siguiente al ejercicio corriente, independientemente del día en el que hayan sido expedidos.

PRECIOS DEL BONO ÚNICO

PRECIO/año tasa anual
1 persona: 140 €
2 personas: 224 €
3 personas: 326 €
4 personas: 428 €
5 personas o más: 530 €

*Si el bonollur pertenece a más de una persona deberá hacerse una inscripción individual, pero rellenar en la inscripción el nombre de la persona o personas con las que se comparte el bonollur.

En el caso voluntario de participar en una actividad deportiva, cultural o musical adicional (cuarta y sucesivas), la cuota del bonollur se incrementará en 40 € anuales por cada actividad de más elegida.

D] ACTIVIDADES PROGRAMADAS POR EL SERVICIO MUNICIPAL DE CULTURA:

1.- CASA DE CULTURA

➤ Matrícula por alumno:

- Con una actividad 20,00 €/curso
- Con dos actividades 29,00 €/curso
- Con tres o más actividades 39,00 €/curso
- Cursos exentos de matrícula: Formación inicial del Aula de Adultos y Español como segunda lengua del Aula de Adultos.

➤ Cuota mensual por curso 19,90 €

➤ Bonificaciones:

1. 25% de la cuota mensual, a partir de la segunda actividad.
2. 25% de la cuota mensual a las personas mayores de 65 años o discapacitados.
3. 25% de la cuota mensual a los usuarios pertenecientes a familias numerosas (tendrán que presentar título en vigor).
4. 10% de la cuota mensual a los niños de 0 a 13 años y a los jóvenes a partir de 14 años titulares del Carné Joven Europeo (tendrán que presentar el carné en vigor).

* La bonificaciones anteriores no serán acumulables.

2.- SERVICIO DE BIBLIOTECA MUNICIPAL

El Servicio de préstamo de libros conllevará los gastos de envío que serán, en cada caso, los que señalen las tarifas oficiales del Servicio de Correos.

3.- SERVICIO DEL AULA DE ADULTOS

- Formación inicial:

- o Matrícula gratuita
- o Cuota curso completo abonada al comienzo 24,00 €

- Español como segunda lengua:

- o Matrícula gratuita
- o Cuota curso completo abonada al comienzo 24,00 €

- Curso preparación para la prueba de acceso a Grado Medio:

- o Matrícula gratuita
- o Cuota curso completo abonada al comienzo 30,00 €

Régimen de bonificaciones:

1. Bonificación del 25% de la cuota mensual a partir de la segunda actividad.
2. Bonificación del 25% de la cuota mensual a las personas mayores de 65 años o discapacitados.

3. Bonificación del 25% de la cuota mensual a los usuarios pertenecientes a familias numerosas (tendrán que presentar el título en vigor).
4. Bonificación del 10% de la cuota mensual a los niños de 0 a 13 años y a los jóvenes a partir de 14 años del Carné Joven Europeo (tendrán que presentar carné en vigor).

* Las bonificaciones anteriores no serán acumulables.

E] ACTIVIDADES PROGRAMADAS POR LA ESCUELA DE MÚSICA:

➤ Matricula por alumno:

- Con una actividad 20,00 €/curso
- Con dos actividades 29,00 €/curso
- Con tres o más actividades 39,00 €/curso

➤ Cuota mensual por curso:

- Lenguaje musical..... 19,90 €/mes
- Iniciación musical..... 19,90 €/mes
- Conjunto instrumental [No tiene bonificación] 7,00 €/mes
- Cursos con instrumentos..... 24,60 €/mes

Régimen de bonificaciones:

1. 25% de la cuota mensual, a partir de la segunda actividad.
2. 25% de la cuota mensual a las personas mayores de 65 años o discapacitados.
3. 25% de la cuota mensual a los usuarios pertenecientes a familias numerosas (tendrán que presentar título en vigor).
4. A los alumnos de la Escuela Municipal de Música que sean miembros de la Banda Municipal de Música, se les aplicará una bonificación del 50% en la cuota mensual de las clases instrumento de viento o percusión.
5. Bonificación del 10% de la cuota mensual a los niños de 0 a 13 años y a los jóvenes a partir de 14 años, titulares del Carné Joven Europeo (tendrán que presentar el carné en vigor).

6. La actividad de Conjunto Instrumental está excluida del régimen de bonificaciones.

* La bonificaciones anteriores no serán acumulables.

27.3.- **Forma de pago:** Se realizará con carácter previo o simultáneamente a la prestación del servicio. En todo caso y en los supuestos de tasa por prestación del servicio que tiene carácter periódico, se formará un padrón o registro de contribuyentes por servicio, realizándose el pago de la siguiente manera:

- Sólo matrícula y cuotas organizadas periódicamente en pagos bimensuales o trimestrales.

NOTA.- La última modificación de la presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de fecha 25/11/2025.

**ART. 28.- TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y
REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE ACCIÓN
SOCIAL**

28.1.- **Hecho imponible**: Está constituido por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, servicio de lavandería y cualquier otro servicio o actividad de carácter social que se establezca.

28.2.- **Cuota tributaria**:

a) Servicio de Ayuda a Domicilio: La cuota se determina aplicando las tarifas del cuadro que se reseña, en función de los siguientes elementos:

- El coste de la hora del servicio, que se establece en el 1,66% del salario mínimo interprofesional (S.M.I.).
- La renta per-capita disponible, que se determina por los ingresos/año, menos los gastos/año de la unidad familiar/convivencia, dividido por el número de miembros de la misma.
 - Como ingresos se computarán: Bruto de los ingresos de trabajos por cuenta ajena, pensiones de cualquier clase e intereses bancarios de capital mobiliario, rendimientos netos por actividades agrícolas, industriales, etc e ingresos íntegros de cualquier otro tipo.
 - Como gastos se computaran: El 50% del S.M.I. con carácter fijo y el 10% del S.M.I. con carácter extraordinario en concepto de alquiler, rehabilitación o hipoteca de vivienda, enfermedad o cuidados

especiales de la persona y cualquier otro análogo, que objetivamente pudiera valorarse. Además el 15% del S.M.I. por cada miembro de la unidad, a partir del 2º. miembro de la misma.

Cuadro de Tarifas

<u>Renta per-capita</u>	<u>Euros/hora</u>
• Hasta el 15% del S.M.I.	Exento
• Del 15 al 25% del S.M.I.	5% coste/hora
• Del 25 al 35% del S.M.I.	10% coste/hora
• Del 35% al 50% del S.M.I.	15% coste/hora
• Del 50% al 75% del S.M.I.	30% coste/hora
• Del 75% al 100% del S.M.I.	40% coste/hora
• Del 100% al 125% del S.M.I.	60% coste/hora
• Del 125% al 150% del S.M.I.	80% coste/hora
• Mas del 150% del S.M.I.	100% coste/hora

b) Servicio de lavandería: La cuota se determinará en función del tipo y peso de la ropa, aplicando las siguientes tarifas:

- Ropa de color.....0,82 €/kg.
- Ropa blanca.....0,98 €/kg.
- El servicio solo se prestara y en su consecuencia la tasa solo se cobrará a pensionistas, jubilados, minusválidos y asociaciones benéficas y sociales.

c) Servicio de Ludoteca:

- Cuota por niño..... 5,42 € / mes.

d) Servicio de Espacio Joven:

- Cuota por niño..... 10,29 € / mes.

28.3.- **Forma de pago:** El pago de la tasa por servicio de lavandería se realizará en el momento de prestar el servicio y el de la tasa por servicio de ayuda a domicilio se realizará por mensualidades vencidas, según padrón o registro de contribuyentes confeccionados al efecto.

El pago de la tasa por servicio de ludoteca se realizará mensualmente según padrón confeccionado al efecto.

El pago de la tasa por servicio de Espacio Joven se realizará trimestralmente, según padrón confeccionado al efecto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- Las tarifas de las tasas reguladas en la presente ordenanza, así como las correspondientes a cualquier otra tasa municipal, se aumentarán anualmente el correspondiente I.P.C. salvo acuerdo expreso contrario.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir desde la fecha de su entrada en vigor y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.

=====

<p>NOTA.- La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 29/10/98 y su última modificación por acuerdo plenario de fecha 26/09/2024.</p>
--

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL VERTIDO DE ESCOMBROS EN EL VERTEDERO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento Legal

En uso de las facultades concedidas por el art. 133.2 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19, en concordancia con el art.58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por el vertido de escombros en el vertedero municipal.

Artículo 2º.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Cuantía

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en el siguiente cuadro de tarifas:

Por viaje a vertedero con escombros y escorias	Euros/viaje
- Camión de 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	21,99
- Camión de 3.000 a 4.999 kgs. de carga útil	43,28
- Camión de 5.000 a 9.999 kgs. de carga útil	86,54
- Camión de más de 9.999 kgs. de carga útil	155,80
- Mula mecánica y/o dumper	8,65
- Depósito de pequeñas cantidades (máximo 300 kgs.) transportadas por otros medios	2,63
Por viaje a vertedero con tierras y arenas	Euros/viaje
- Camión de 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	10,99
- Camión de 3.000 a 4.999 kgs. de carga útil	25,96
- Camión de 5.000 a 9.999 kgs. de carga útil	51,35
- Camión de más de 9.999 kgs. de carga útil	86,54
- Mula mecánica y/o dumper	4,31
- Depósito de pequeñas cantidades (máximo 300 kgs.) transportadas por otros medios	1,33

Artículo 4ª.- Obligación de Pago

a) Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

b) Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

c) Deberá solicitarse autorización para cada aprovechamiento especial que vaya a realizarse del vertedero, así como deberá remitirse al Ayuntamiento, una vez finalizado, un parte de viajes efectuados, constanding matrícula del vehículo utilizado, nombre del conductor, días y horas en que se efectuó.

Artículo 5º.- Obligados de pago

La obligación de la Tasa reguladora en esta Ordenanza nace en el momento en que se obtenga la correspondiente autorización municipal. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en la autorización llevará consigo, en su caso, la revocación automática de la autorización, con la obligación de indemnizar por los daños que pudieran haberse ocasionado.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor tras su íntegra publicación en el B.O. de la provincia y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

=====

<p>NOTA.- La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión de fecha 24/05/2001 y su última modificación por acuerdo plenario de fecha 24/11/2005.</p>
--

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, VELADORES Y ELEMENTOS ANÁLOGOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Gallur.

Artículo 3.- Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 4.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

Artículo 5.- Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

“La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento.

La tarifa se establece con carácter único: **10 €/ año/ 1 mesa+ 4 sillas.**”

Artículo 7.- Devengo y nacimiento de la obligación. La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo

de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 8.- Gestión. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente pago.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

Artículo 9.- Recaudación. Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en la Tesorería Municipal.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

Artículo 10.- Infracciones y Sanciones Tributarias En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de mayo de 2012 entrando en vigor el día 9 de agosto de 2012, día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y será de aplicación a partir del mismo día de su publicación, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

<p>NOTA.- La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión de fecha 31/05/2012 y su última modificación por acuerdo plenario de fecha 28/05/2020.</p>
--